

628 - 16

Bogotá, 22 de noviembre 2016

Doctor  
**JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ HERRERA**  
Asesor Dirección de Regulación  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Ciudad.

**REFERENCIA: Comentarios al “Proyecto de decreto por el cual se reglamentan el artículo 22 de la ley 222 de 1995 y se adiciona un Capítulo al Libro 2, Parte 2, título 2 del Decreto 1074 de 2015”.**

Respetado doctor Rodríguez.

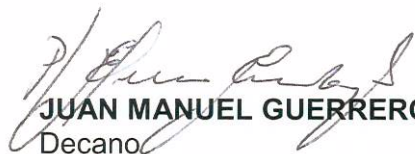
En el documento adjunto encontrará los comentarios, recomendaciones y propuestas al proyecto de decreto de la referencia. Dicho documento es el resultado del debate académico interno realizado por un grupo de docentes, coordinado por el Observatorio de Pronunciamientos Profesionales de esta Facultad (APPO por sus siglas en inglés).

Es importante destacar el objetivo del proyecto puesto a discusión pública, al proponer la obligatoriedad para las entidades de implementar y mantener un sistema de control interno, que ayude a lograr los objetivos misionales de dichas entidad; sistema que permitirá que ciertos órganos de vigilancia y control como la revisoría fiscal, puedan cumplir con su función de verificar la operatividad y eficacia de este.

En el documento adjunto encontrará nuestras observaciones, comentarios y sugerencias por cada uno de los párrafos puestos a consideración en el proyecto de decreto de la referencia.

Con mucho gusto estaremos atentos para precisar, aclarar o ampliar cualquier aparte de este documento y su anexo.

Atentamente,



**JUAN MANUEL GUERRERO JIMÉNEZ**  
Decano

Universidad  
**Externado**  
de Colombia  
Facultad de Contaduría Pública  
Bogotá

**Anexo: Lo anunciado**

Por el cual se reglamenta el artículo 23 de la ley 222 de 1995 y se adiciona un Capítulo 52 al Libro 2, Parte 2, título 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones

Fecha consulta pública: 1° de noviembre de 2016 al 22 de noviembre de 2016

Comentarios del Observatorio de Pronunciamientos Profesionales  
Facultad de Contaduría Pública de la Universidad Externado de Colombia

Nombre o sigla de la entidad	Ex de motivos, artículo o epígrafe	Inciso/ Numeral/ Literal/ Parágrafo	Tipo de comentario (1)	Comentario (Justificación)	Redacción del artículo con el cambio propuesto	Observaciones (No diligenciar)
Observatorio APPO – U Externado	Artículo 1°.	Artículo 2.2.2.52.1.1 Responsabilidad del administrador frente al revisor fiscal	Parcialmente de acuerdo. Establecer la obligación de que la administración tenga un sistema de control interno no debe enfocarse con el criterio de que el revisor fiscal pueda cumplir con su verificación. El sistema de control interno es un mecanismo de la gerencia para lograr la eficiencia en las operaciones y la efectividad en el logro de los objetivos de la entidad.  Podría decirse también que la efectividad del sistema de control interno está ligada al grado de cultura de autocontrol que tengan las entidades, puesto que es responsabilidad de la gerencia tanto la implementación como el seguimiento o monitoreo a dicho sistema, con el fin de hacer los ajustes del caso en forma oportuna.	En primer lugar, se sugiere cambiar el título del artículo.  En segundo lugar, modificar la redacción del artículo.  En tercer lugar, se sugiere ampliar la obligación del administrador para que, junto con el informe financiero obligatorio anual, presente las conclusiones o el resultado del monitoreo que hizo del control interno. Esto último independientemente de la evaluación que hagan órganos como el de la revisoría fiscal o auditoría interna, según sea el caso.	<b>Responsabilidad del administrador frente al sistema de control interno.</b> Los administradores de la entidad, en los términos del numeral 3° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, deberán contar con un sistema de control interno.  Los resultados del monitoreo de dicho control interno, el administrador deberá incluirlo en su informe anual de gestión.	
Observatorio APPO – U Externado	Artículo 1°.	Artículo 2.2.2.52.1.2. Definición de Control Interno.	De acuerdo.	Sin comentarios.		
Observatorio APPO – U Externado	Artículo 1°.	Artículo 2.2.2.52.1.3. Ambito de aplicación.	Parcialmente de acuerdo. La expresión "Preparadores de información financiera" utilizada en este artículo, podría ser interpretada que hace referencia a los Contadores Públicos y no a las entidades que emiten la información financiera.	Se considera conveniente hacer una advertencia para que la expresión "Preparadores de información financiera" sea entendida como Administradores, en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995. En su defecto, se puede cambiar la expresión preparadores de información financiera por el de Administradores de las entidades emisoras de información financiera.	<b>Ámbito de aplicación.</b> Los administradores de entidades pertenecientes al Grupo 1 y Grupo 2, estos últimos, (...) (lo demás igual)	



Por el cual se reglamenta el artículo 23 de la ley 222 de 1995 y se adiciona un Capítulo 52 al Libro 2, Parte 2, título 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones

Fecha consulta pública: 1° de noviembre de 2016 al 22 de noviembre de 2016

Comentarios del Observatorio de Pronunciamientos Profesionales  
Facultad de Contaduría Pública de la Universidad Externado de Colombia

Nombre o sigla de la entidad	Ex de motivos, artículo o epígrafe	Inciso/ Numeral/ Literal/ Parágrafo	Tipo de comentario (1)	Comentario (Justificación)	Redacción del artículo con el cambio propuesto	Observaciones (No diligenciar)
Observatorio APPO – U Externado	Artículo 1°.	Artículo 2.2.2.52.1.4. Políticas y procedimientos de control interno.	En desacuerdo. El destinatario de este decreto no debe ser "los preparadores de información financiera." Los destinatarios de este decreto deben ser los administradores en los términos del artículo 23 de la ley 222 de 1995. El decreto no debe dejar la posibilidad de interpretar que dicha obligación sea del Contador y no de los Administradores de las entidades como ya se indicó.	Para ser coherentes del comentario expuesto en el artículo 3 anterior, se considera que la redacción de este artículo da a entender que es una responsabilidad del Contador y no de la Administración.	<b>Políticas y procedimientos de control interno.</b> Los administradores, en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, de las entidades destinatarias de este Decreto, deberán definir las políticas y diseñar los procedimientos de control interno que deban implementarse en las entidades, así como ordenar y vigilar que se ajusten a las necesidades de la entidad, permitiéndole desarrollar adecuadamente su objeto social y alcanzar sus objetivos, en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia.	
Observatorio APPO – U Externado	Artículo 2°.	Vigencia	Parcialmente de acuerdo. Adicionarle, aplicación anticipada.	Es probable que algunas entidades quieran implementar su Sistema de control interno, desde antes que entre en vigencia este decreto. Es por ello que consideramos necesario dejar reglamentada dicha posibilidad, indicando además la forma válida de hacerlo.	El presente Decreto rige a partir del 1° de enero del segundo año gravable siguiente al de su publicación y adiciona el Capítulo 52 al Libro 2, Parte 2, título 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del	

Por el cual se reglamenta el artículo 23 de la ley 222 de 1995 y se adiciona un Capítulo 52 al Libro 2, Parte 2, título 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones

Fecha consulta pública: 1° de noviembre de 2016 al 22 de noviembre de 2016

Comentarios del Observatorio de Pronunciamientos Profesionales  
Facultad de Contaduría Pública de la Universidad Externado de Colombia

Nombre o sigla de la entidad	Ex de motivos, artículo o epígrafe	Inciso/ Numeral/ Literal/ Párrafo	Tipo de comentario (1)	Comentario (Justificación)	Redacción del artículo con el cambio propuesto	Observaciones (No diligenciar)
					Sector Comercio, Industria y Turismo. Las entidades que quieran podrán implementar su sistema de control interno, antes de la fecha indicada en el párrafo anterior, si así lo decide por la mayoría absoluta de la Junta Directiva, Consejo de Administración y Asamblea de socios, accionistas o asociados.	